



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0022

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00304 00	Acción de Nulidad	Laura Beatriz Duran Quintana	Municipio de Malaga	Auto Concede Recurso de Apelación	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00022 00	Acción de Nulidad	Alfredo Vahos Perez	Municipio de Piedecuesta	Auto Rechaza Recurso de Apelación	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00061 00	Acción Contractual	Dolcey Rodriguez Lopez	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- CONSORCIO ESE HUS URGENCIAS	Auto inadmite demanda	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00063 00	Reparación Directa	Esther Ortiz Sanchez	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- SOCIEDAD MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS	Auto inadmite demanda	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00125 00	Conciliación	Graciela Monsalve Acosta	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Celso Acvedo Ramirez	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENO DE LA EDUCACION SUPERIOR- ICFES	Auto inadmite demanda	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00143 00	Conciliación	Sebastian Torres Malagon	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00147 00	Reparación Directa	Clara Jaimes Perez	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00148 00	Conciliación	Ruth Maria Garcia Hernandez	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	27/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00152 00	Acción Popular	Luis Emilio Cobos Mantilla	Municipio de Piedecuesta	Auto admite demanda	27/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00125-00	
CONVOCANTE	GRACIELA MONSALVE ACOSTA, C. C. 37'892.675 ( <a href="mailto:perezsoledad64@yahoo.com.mx">perezsoledad64@yahoo.com.mx</a> )
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT 899.999.073-7 ( <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ).
MINPÚBLICO	PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. ( <a href="mailto:rromeroc@procuraduria.gov.co">rromeroc@procuraduria.gov.co</a> )
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00125-00	
CONVOCANTE	GRACIELA MONSALVE ACOSTA, C. C. 37'892.675 ( <a href="mailto:perezsoledad64@yahoo.com.mx">perezsoledad64@yahoo.com.mx</a> )
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. NIT 899.999.073-7 ( <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ).
MINPÚBLICO	PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. ( <a href="mailto:rromeroc@procuraduria.gov.co">rromeroc@procuraduria.gov.co</a> )
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**1. CUESTIÓN A RESOLVER:**

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 18 de mayo de 2020 (19 folios), acorde con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo preceptuado en la normatividad aludida.

**2. ANTECEDENTES:**

GRACIELA MONSALVE ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'892.675 a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL buscando:

"1. Que se reconsidere lo resuelto en el acto administrativo conformado por el oficio No E-00001-201908001- CASUR id 420790 del 09/04/2019 proferido por CASUR en el que negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, la inclusión en nómina de dicho ajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y la prima de vacaciones que fueron computadas en la liquidación de la asignación mensual de retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha en que se reconoció su pensión que ocurrió el 24/06/2014, aplicando los porcentajes de reajuste anual fijados por el gobierno nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha que sea reconocido lo precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

2. Igualmente, que a la asignación mensual de retiro del convocante se le siga reconociendo el reajuste tanto del salario básico, como de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas."

**3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:**

La solicitud de Conciliación se presentó el *18 de mayo de 2020* ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (19 folios). Citadas las partes para el 21 de julio de 2020, a las 10:50 A.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada de manera virtual, a la que ellas concurren debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 4 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue allegada vía Correo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Electrónico a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos OSJA el 23 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**4. CONSIDERACIONES:**

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado por GRACIELA MONSALVE ACOSTA al Abogado acá actuante, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER ESPECIAL otorgado al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contenido en 10 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016 y el Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *“mediante acta 30 del 13 de julio de 2020 estudio el caso de la SC (r) GRACIELA MONSALVE ACOSTA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 200, esto es prescripción trienal. De conformidad con la liquidación que se anexa. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores a conciliar según la liquidación son los siguientes:*

*Valor de Capital Indexado \$4.842.324; Valor Capital 100% \$4.545.217; Valor Indexación \$297.107; Valor indexación por el (75%) \$222.830; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.768.047; Menos descuento CASUR \$-161.395; Menos descuento Sanidad \$-165.556; VALOR A PAGAR \$4.441.096”. preguntando la parte convocante al apoderado de CASUR cuál es la fecha de indicie inicial de pago para la prescripción trienal?, quien responde que el 26 de febrero de 2016. En virtud de lo anterior la parte convocante manifiesta que: “teniendo en cuenta la propuesta presentada por la entidad convocada, más concretamente los parámetros y preliquidación me permito informarle*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*que estoy de acuerdo con dicha propuesta por consiguiente la ACEPTO toda vez que proponen el pago dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta y el 100% del capital más el 75% de la indexación lo que significa que es una propuesta ajustada a la Ley y Constitución aunado a que el monto neto a pagar es proporcional a la cuantía pretendida en esta conciliación”.*

d) NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal c), Numeral 1, del Artículo 164 del CPACA.

e) LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL del 16 de julio de 2020 y obrante en 2 folios del expediente virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por esta entidad, a la cual anexa la liquidación obrante en seis (6) folios efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Así: Capital 100%: \$4'545.217,00; Capital Indexado: \$4'842.324,00; Indexación: \$ 297.107,00; 75% de la Indexación \$222.830,00; Capital Más el 75% de la Indexación: \$4'768.047,00; descuentos de CASUR por \$161.395,00 y de sanidad por \$165.556,00. Para un valor total a pagar de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS (\$ 4'441.096, 00) M/CTE, suma pagadera dentro de los seis meses siguientes a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago al demandante.

f) EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): Según decisión de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a partir de la vigencia de la LEY 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la LEY 100 de 1993 tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Así las cosas, la aplicación de la LEY 238 de 1995 con relación a las Asignaciones de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en su Sentencia del 12 de febrero de 2009 estableció que:

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004<sup>2</sup>, sentó su posición afirmando que la Asignación de Retiro era asimilable a La Pensión de Vejez y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Es así como en el caso que se expone, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos en éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, y aunado a que el acuerdo está acompañado de soportes probatorios se infiere que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN Bq, C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el cual es procedente el reajuste de las Asignaciones de Retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC. Por consiguiente, es claro que lo acá conciliado obedece a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR no había aplicado lo relacionado a la variación del IPC a las partidas computables de la Asignación de Retiro denominadas subsidio, de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones al pagarle a GRACIELA MONSALVE ACOSTA su Asignación de Retiro y que por lo tanto el valor conciliado suple las *diferencias* que arroja el *reajuste* y *reliquidación* de su mesada pensional, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre GRACIELA MONSALVE ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'892.675 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, suscrito el 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, como también a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00143-00	
CONVOCANTE	SEBASTIÁN TORRES MALAGÓN, C. C. 1.098'789.553 ( <a href="mailto:Sofia_mep13@hotmail.com">Sofia_mep13@hotmail.com</a> )
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 ( <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> )
PROCURADURIA	Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos ( <a href="mailto:nsierra@procuraduria.gov.co">nsierra@procuraduria.gov.co</a> )
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00143-00	
CONVOCANTE	SEBASTIÁN TORRES MALAGÓN, C. C. 1.098'789.553 ( <a href="mailto:Sofia_mep13@hotmail.com">Sofia_mep13@hotmail.com</a> )
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 ( <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> )
PROCURADURIA	Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos ( <a href="mailto:nsierra@procuraduria.gov.co">nsierra@procuraduria.gov.co</a> )
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**1. CUESTIÓN A RESOLVER:**

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 3 de junio de 2020 (3 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurrían extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

**2. ANTECEDENTES:**

SEBASTIÁN TORRES MALAGÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.789.553, a través de apoderada especial (1 folio), solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de las RESOLUCIONES SANCIONATORIAS que se profirieron con base en las

ÓRDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
11967362	31 de diciembre de 2015
11445154	22 de octubre de 2015
11245441	3 de septiembre de 2015

Y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la Acción de Tutela N° T-051 del 10 de febrero de 2016, donde se estableciera como su *RATIO DECIDENDI*<sup>4</sup> que los comparendos emitidos con base en “foto-multas deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

<sup>4</sup> La que surte efectos ERGA OMNES.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se le ORDENE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás entes donde haya sido reportado el convocante como contraventor por virtud de tales Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los *perjuicios materiales* a él causados.

**3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:**

La solicitud de Conciliación se presentó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el 3 de junio de 2020 (3 folios). Citadas las partes para el 12 de agosto de 2020, a las 8:40 P.M., y como en atención a la Resolución N° 0127 del 16 de marzo de 2020 donde el Procurador General de la Nación adoptara MEDIDAS DE PREVENCIÓN para evitar la propagación del COVID – 19, vía Correo Electrónico del 11 de junio de 2020 se les informó a las partes la fecha fijada para dicha Audiencia de manera NO PRESENCIAL, la que se adelantó mediante el aplicativo ZOOM, a la que ellas concurren debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta obrante en tres (3) folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue allegada vía Correo Electrónico a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos OSJA el 12 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes.

**4. CONSIDERACIONES:**

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado por SEBASTIÁN TORRES MALAGÓN a la Abogada acá actuante, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 4 folios está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** Tal y como expresamente obra en el Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con las Órdenes de Comparendos relacionadas en el cuadro acá obrante, y, (ii), la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tales Órdenes de Comparendos que fueran las que originaran las susodichas sanciones. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) **LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN:** La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de unas Sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) **EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):** Como ya se ha manifestado en acápite anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste al acá sancionado y convocante por la falta o indebida notificación de las referidas Órdenes de Comparendos, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para SEBASTIÁN TORRES MALAGÓN, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su *aprobación* por esta Dependencia Judicial en cuanto a los acá referidos COMPARENDOS, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, en cuanto tiene que ver con ellos porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado con base en ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre SEBASTIÁN TORRES MALAGÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.789.553 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 12 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto en cuanto tiene que ver con las

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
11967362	31 de diciembre de 2015
11445154	22 de octubre de 2015
11245441	3 de septiembre de 2015

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00152-00	
ACCIONANTE	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521 ( <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> )
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT: 890205383, ( <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> ).
ASUNTO	CALIFICAR.

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la calificación de la presente Acción Popular presentada el 21 de agosto de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00152-00	
ACCIONANTE	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521 ( <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> )
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT: 890205383, ( <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> ).
ASUNTO	CALIFICAR.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el Procedimiento de los Procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de orden público y por ello su aplicación es inmediata.

Así las cosas, se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada por LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'206.521, en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA procurando obtener la protección judicial de derechos e intereses colectivos como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente de la personas que habitan y transitan por la Carrea 1 W del Barrio Los Cedros de esa localidad con ocasión de un talud en el sector, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), e), g) y l) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE PIEDECUESTA por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se les comunicará la existencia de la presente Acción Popular de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como representantes del Ministerio Público.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO que será entregado a la parte accionante para los efectos de su publicación a través de un medio masivo de comunicación. Adviértase que es de carácter obligatorio su publicación.

En virtud de lo anterior, remítaseles por Correo Electrónico el escrito contenido de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días<sup>5</sup>, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el ultimo pronunciamiento del H. Consejo de Estado en auto del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

---

<sup>5</sup> En concordancia con la Sentencia 2017-03843 de marzo 8 de 2018 del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, y el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE N° 68001-33-33-012-2019-00304-00.	
DEMANDANTE	LAURA BEATRÍZ DURÁN QUINTANA, C. C. 1.098'605.965. ( <a href="mailto:laurabgd17@gmail.com">laurabgd17@gmail.com</a> ).
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MÁLAGA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890-206-229-1 ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> ).
ASUNTO	Recurso de Apelación.

Al Despacho del señor Juez para informar que la parte demandada de manera oportuna ha interpuesto recurso de APELACIÓN en contra del Auto del 27 de julio de 2020, con el cual se decretó la MEDIDA CAUTELAR que solicitara la demandante. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE N° 68001-33-33-012-2019-00304-00.	
DEMANDANTE	LAURA BEATRÍZ DURÁN QUINTANA, C. C. 1.098'605.965. ( <a href="mailto:laurabgd17@gmail.com">laurabgd17@gmail.com</a> ).
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MÁLAGA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890-206-229-1 ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> ).
ASUNTO	Recurso de Apelación.

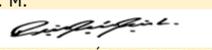
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 236 en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 243 ambos de la LEY 1437 de 2011, se otorga en el *efecto devolutivo* el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra del Auto del 27 de julio de 2020, mediante el cual se decretara la MEDIDA CAUTELAR deprecada por la demandante.

En consecuencia, se ordena REMITIR inmediatamente copia del Cuaderno Virtual de MEDIDAS CAUTELARES al H. Tribunal Administrativo de Santander para que allí se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00.	
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. ( <a href="mailto:nvahos@hotmail.com">nvahos@hotmail.com</a> ) .
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890205383. ( <a href="mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com">piedecuestaballesteros@gmail.com</a> ) .
COADYUVANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C.13'740.270, ( <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a> )
TERCERO	FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, ( <a href="mailto:abogado.edward.jaimes@outlook.com">abogado.edward.jaimes@outlook.com</a> )
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, a través de su apoderado judicial, interpone de manera oportuna el recurso de APELACIÓN en contra del Auto del 13 de agosto de 2020 con el que se dispuso no vincularlo a la parte demandada en el Proceso de la referencia. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00.	
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. ( <a href="mailto:nvahos@hotmail.com">nvahos@hotmail.com</a> ) .
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890205383. ( <a href="mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com">piedecuestaballesteros@gmail.com</a> ) .
COADYUVANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C.13'740.270, ( <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a> )
TERCERO	FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, ( <a href="mailto:abogado.edward.jaimes@outlook.com">abogado.edward.jaimes@outlook.com</a> )
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con el Numeral 7 del Artículo 243 de la LEY 1437 de 2011 (CPACA), donde claramente se haya establecido que: es apelable el auto que “El que niega la intervención de terceros.”, y esa no es precisamente la situación jurídica acá observada. De modo que por no darse el presupuesto normativo allí contenido, porque no es cierto que se le haya negado tenerlo como un tercero, no se concede el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en contra del Auto del 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00147-00.	
DEMANDANTES	CLARA JAIMES PÉREZ, C. C. 36'516.347; SARA JAIMES PÉREZ, C. C. 36'516.306; JESÚS ANÍBAL VACA JAIMES, C. C. 1.095'934.060; en calidad de demandante y en representación legítima de LAYRA VALENTINA VACA TOLOSA, R. C. 1.030'192.845; y JOHAN DAVID VACA TOLOSA. R. C. 1.097'129.194, RUBÉN DARÍO ARDÍLA JAIMES, C. C. 1.065'812.855, ( <a href="mailto:clarajaimesperez@gmail.com">clarajaimesperez@gmail.com</a> ), ( <a href="mailto:cadelgadoparada@gmail.com">cadelgadoparada@gmail.com</a> ).
DEMANDANDAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. NIT 890201235-6 ( <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ). MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. NIT 890205383 ( <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> ) INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. NIT 899999.239-2 ( <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ) FUNDACIÓN ENTORNO E INDIVIDUO FEI. NIT 800098983-8 ( <a href="mailto:fundacionfei.santander@gmail.com">fundacionfei.santander@gmail.com</a> ) ( <a href="mailto:fundacionfeiong@gmail.com">fundacionfeiong@gmail.com</a> ) y la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL. NIT 800141397-5 ( <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ) ( <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a> )
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurada por lo citados demandantes en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, FUNDACIÓN ENTORNO E INDIVIDUO FEI y la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00147-00.	
DEMANDANTES	CLARA JAIMES PÉREZ, C. C. 36'516.347; SARA JAIMES PÉREZ, C. C. 36'516.306; JESÚS ANÍBAL VACA JAIMES, C. C. 1.095'934.060; en calidad de demandante y en representación legítima de LAYRA VALENTINA VACA TOLOSA, R. C. 1.030'192.845; y JOHAN DAVID VACA TOLOSA, R. C. 1.097'129.194, RUBÉN DARÍO ARDÍLA JAIMES, C. C. 1.065'812.855, ( <a href="mailto:clarajaimesperez@gmail.com">clarajaimesperez@gmail.com</a> ), <a href="mailto:cadelgadoparada@gmail.com">cadelgadoparada@gmail.com</a> ).
DEMANDANDAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. NIT 890201235-6 ( <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ). MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. NIT 890205383 ( <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> ) INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. NIT 899999.239-2 ( <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ) FUNDACIÓN ENTORNO E INDIVIDUO FEI. NIT 800098983-8 ( <a href="mailto:fundacionfei.santander@gmail.com">fundacionfei.santander@gmail.com</a> ) ( <a href="mailto:fundacionfeiong@gmail.com">fundacionfeiong@gmail.com</a> ) y la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL. NIT 800141397-5 ( <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ) ( <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a> )
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los referidos demandantes en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, FUNDACIÓN ENTORNO E INDIVIDUO FEI y la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL procurando que se le declare a estas entidades administrativamente y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales originados con ocasión del fallecimiento de BRAYAN DANILO JAIMES PÉREZ en hechos ocurridos el 26 de marzo de 2019 en las instalaciones de la FUNDACIÓN ENTORNO E INDIVIDUO FEI, y que por razón de la *cuantía* el Proceso tendría doble instancia, acorde con lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 152 del CPACA, en concordancia con el Artículo 31 de la C. P. y como garantía del efectivo acceso a la Administración de Justicia.

Más como la CUANTÍA pretendida, acorde con la estimación razonada de la misma, efectuada por la parte demandante asciende a CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$463'479.984,00) M/CTE, por concepto de *daño material* en la modalidad de *lucro cesante futuro*, lo que se traduce a un quantum mayor a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente es del orden de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/CTE, lo que nos arroja un total de (\$438'901.500,00) como tope máximo para conocer los Juzgados Administrativos, acorde con el Numeral 5 del Artículo 155 del CPACA, pues solo basta la contrastación de tales cifras para determinar que se supera dicho tope. Así las cosas, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 152 del CPACA, la autoridad judicial competente para conocer y decidir esta demanda es el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, por estimar que este Despacho Judicial carece de competencia por el *factor objetivo de la cuantía* se dispondrá que, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, se remita esta demanda a la Secretaría del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda por el *factor objetivo de la cuantía*, tal y como se precisara en la parte motiva de este proveído.

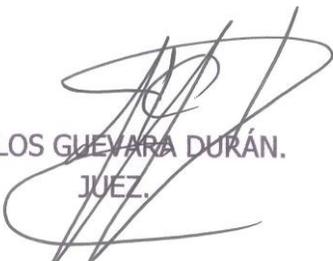


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

SEGUNDO. - ORDENAR LA REMISIÓN de esta demanda a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo. Previamente, háganse por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACION DIRECTA N°680013333012-2020-00063-00	
DEMANDANTES	ESTHER ORTÍZ SÁNCHEZ, C. C. 63'397.189, ELKIN NORBEY SÁNCHEZ ORTÍZ, T. I. 1.099'894.290, ELIZABETH RAMÍREZ ORTÍZ, C. C. 1.055'274.918 HENRY ORTÍZ SÁNCHEZ, C. C. 1.099'894.212, ( <a href="mailto:eduar_buitrago@hotmail.com">eduar_buitrago@hotmail.com</a> )
DEMANDADOS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA. NIT 890.201.230-1 ( <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> ), MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S. NIT 830.042.976-4 ( <a href="mailto:info@mecmpc.com">info@mecmpc.com</a> ).
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos nos correspondió el presente Medio de Control.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE REPARACION DIRECTA N°680013333012-2020-00063-00	
DEMANDANTES	ESTHER ORTÍZ SÁNCHEZ, C. C. 63'397.189, ELKIN NORBEY SÁNCHEZ ORTÍZ, T. I. 1.099'894.290, ELIZABETH RAMÍREZ ORTÍZ, C. C. 1.055'274.918 HENRY ORTÍZ SÁNCHEZ, C. C. 1.099'894.212, ( <a href="mailto:eduar_buitrago@hotmail.com">eduar_buitrago@hotmail.com</a> )
DEMANDADOS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA. NIT 890.201.230-1 ( <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> ), MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S. NIT 830.042.976-4 ( <a href="mailto:info@mecmpc.com">info@mecmpc.com</a> ).
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

INADMÍTASE la presente demanda, subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

1. Désele cabal aplicación al Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, pues no obra los *fundamentos de derecho de las pretensiones*, solo se limita a enunciar los Artículos 2, 6, 11, y 90 de la C. P., así como también los Artículos 78, 86, 206 al 214 del C.C.A, normatividad que fuera derogada el 2 de julio de 2012 por la Ley 1437 de 2011 más conocida como CPACA.
  2. Acredítese razonadamente la cuantía de lo que se pretende por los *perjuicios* presuntamente causados a título de *Lucro Cesante*, habida cuenta que de la manera planteada no es lo suficientemente clara y precisa, pues no se tiene certeza de dónde sale la cifra deprecada. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 162 y el Artículo 157, ambas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.
- Allegando la Constancia de Conciliación Extrajudicial efectuada ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, porque la allegada se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación en materia civil y comercial, y el presente Medio de Control no es otro que el contemplado en el Artículo 140 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

ACCIÓN CONTRACTUAL N° 68001-33-33-012-2020-00061-00.	
DEMANDANTE	DOLCEY RODRÍGUEZ LÓPEZ C. C. 91'042.456 ( <a href="mailto:lusehd@gmail.com">lusehd@gmail.com</a> )
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, NIT 890.201.235-6 ( <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ), ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, NIT 900.006.037-4 ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> ), CONSORCIO ESE HUS URGENCIAS, NIT 900.682.884-4, Representado Legalmente por ORLANDO SERRANO PEDRAZA, C. C. 13'835.437 y CLARA EULALIA GALVAN RODRIGUEZ, C. C. 37'558.016, JUAN CARLOS OSORIO RIOS, C. C. 91'493.486, JAIME EDUARDO JAIMES BERMUDEZ, C. C. 91'355.823, RAFAEL GUILLERMO PINTO GONZÁLEZ, C. C. 1.014'673.089.
ASUNTO	INGRESA DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para informar que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió el presente medio de control. Pasa para proveer.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN CONTRACTUAL N° 68001-33-33-012-2020-00061-00.	
DEMANDANTE	DOLCEY RODRÍGUEZ LÓPEZ C. C. 91'042.456 ( <a href="mailto:luisehd@gmail.com">luisehd@gmail.com</a> )
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, NIT 890.201.235-6 ( <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ), ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, NIT 900.006.037-4 ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> ), CONSORCIO ESE HUS URGENCIAS, NIT 900.682.884-4, Representado Legalmente por ORLANDO SERRANO PEDRAZA, C. C. 13'835.437 y CLARA EULALIA GALVAN RODRIGUEZ, C. C. 37'558.016, JUAN CARLOS OSORIO RIOS, C. C. 91'493.486, JAIME EDUARDO JAIMES BERMUDEZ, C. C. 91'355.823, RAFAEL GUILLERMO PINTO GONZÁLEZ, C. C. 1.014'673.089.
ASUNTO	INGRESA DEMANDA.

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo así:

- Dándole cabal aplicación al numeral 4 del artículo 166 del CPACA, acreditando la existencia y representación legal del CONSORCIO ESE HUS URGENCIAS, parte demandada.
- Así mismo deberá acreditar si JUAN CARLOS OSORIO RIOS, JAIME EDUARDO JAIMES BERMUDEZ y RAFAEL GUILLERMO PINTO GONZÁLEZ, particulares acá demandados se encuentran inscritos en el Registro Mercantil, en caso afirmativo deberá allegar el respectivo Certificado, en caso contrario se le requiere para que allegue el Correo Electrónico de los mismos en los cuales se puedan realizar las notificaciones judiciales del caso, lo anterior de conformidad con los Artículos 199 y 200 del CPACA.

*RECONÓCESE* personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5'763.682 y portador de la T.P. N° 43.449 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible a folio 8 del expediente contentivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA, **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00139-00.	
DEMANDANTES	CELSO ACEVEDO RAMÍREZ, C. C. 91'252.324, VICTORIA ARRIETA GARZÓN, C. C. 63'333.804, LUDYN AMPARO CORREA PICO, C. C. 63'474.773, EFRAIN ESPARZA SANTANDER, C. C. 91'204.042, SANDRA ISABEL JAIMES ROZO, C. C. 60'258.303, MARTHA MIREYA MALDONADO MORENO, C. C. 27'605.797 y MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, C. C. 91'513.096 ( <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a> ).
DEMANDANDAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, NIT 860.024.301-6, ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co">notificacionesjudiciales@icfes.gov.co</a> ) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899999001-7, ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> )
ASUNTO	INADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00139-00.	
DEMANDANTES	CELSO ACEVEDO RAMÍREZ, C. C. 91'252.324, VICTORIA ARRIETA GARZÓN, C. C. 63'333.804, LUDYN AMPARO CORREA PICO, C. C. 63'474.773, EFRAIN ESPARZA SANTANDER, C. C. 91'204.042, SANDRA ISABEL JAIMES ROZO, C. C. 60'258.303, MARTHA MIREYA MALDONADO MORENO, C. C. 27'605.797 y MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, C. C. 91'513.096 ( <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a> ).
DEMANDANDAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, NIT 860.024.301-6, ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co">notificacionesjudiciales@icfes.gov.co</a> ) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899999001-7, ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> )
ASUNTO	INADMISORIO.

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Correo Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- Sírvase dar aplicación al Numeral 5 del Artículo 162 del CPACA, esto es, allegar los videos aludidos en solicitud previa, tanto a la parte demandada como a este Despacho Judicial a través de un vínculo de plataforma compartida que permita el acceso a esos archivos y poderlos descargar e incorporarlos al Expediente Virtual.

*RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante a la Abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52'764.825 y portadora de la T.P. N° 116.261 en los términos y para los fines de los siete *poderes especiales* a ella conferidos, visible en este Expediente Virtual.

Adviértese que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00148-00	
CONVOCANTE	RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ, C. C. 37'919.259 ( <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a> )
CONVOCADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> )
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. ( <a href="mailto:ypcamacho@procuraduria.gov.co">ypcamacho@procuraduria.gov.co</a> ) ( <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> )
ASUNTO	APROBAR O NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00148-00	
CONVOCANTE	RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ, C. C. 37'919.259 ( <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a> )
CONVOCADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> )
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. ( <a href="mailto:ypcamacho@procuraduria.gov.co">ypcamacho@procuraduria.gov.co</a> ) ( <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> )
ASUNTO	APROBAR O NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**1. CUESTIÓN A RESOLVER:**

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (17 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la **CONCILIACIÓN** es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida en precedencia.

**2. ANTECEDENTES:**

RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'919.259, a través de apoderada (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de un acuerdo, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de abril de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

**3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:**

La solicitud de Conciliación se presentó el 30 de abril de 2020 (17 folios), ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 13 de agosto de 2020, a las 02:00 P.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo Microsoft TEAMS, a las que ellas concurren debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 4 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Despacho con Oficio N° 075 del 19 de agosto de 2020, suscrito por el Procurador 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado el 20 de agosto de 2020 por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes.

**4. CONSIDERACIONES:**

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

b) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER GENERAL otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 suscrita ante la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, por el Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en 7 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 2029 del 4 de marzo de 2019. Poder General que a su vez fuera sustituido a la Abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca, para que representara a la parte convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal Luís Alfredo Sanabria Ríos.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUTH MARÍA GARCÍA con C. C. 37'919.259 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución N° 3131 del 27/09/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 21/07/2017 Fecha de pago: 26/12/2017 No. de días de mora: 54 Asignación básica aplicable: \$3.397.579 Valor de la mora: \$6.115.642 Propuesta de acuerdo conciliatorio:*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*\$5.504.078 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2020, con destino a PROCURADURIA 102 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA. Firma. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO” En virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria y solicitó que se le diera el trámite correspondiente.*

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

f) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del 13 de agosto de 2020 y obrante en 4 folios del expediente virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por ésta entidad, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 21/07/2017. Fecha de pago: 26/12/2017 número de días de mora: 54. Asignación básica aplicable: \$3'397.579,00. Valor de la mora: \$6'115.642,00. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$5'504.078,00 (90%). Para un valor total a pagar de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$5'504.078,00) M/CTE, suma pagadera dentro de un mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este periodo, de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar, es viable el pago a la demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995 la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó lo siguiente:

*“Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación*

*Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Posteriormente, en Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la *sanción mora por pago tardío de las cesantías* de los docentes, indicó que:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA...”*

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la sanción moratoria surge en la medida que la administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos, pues se tiene que desde el 21 de julio de 2017, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 14 de agosto de 2017, y una vez cumplido ese término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 29 de agosto de 2017, y a partir ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el 1 de noviembre de 2017 podía hacerlo sin incurrir en mora, más como lo hiciera el 26 de diciembre de 2017, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 2 de noviembre de 2017, es decir, haciéndose acreedora de la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado citada con antelación, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor por el pago tardío de sus cesantías *parciales* previamente reconocidas, y que por lo tanto el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a ella por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

**5. RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre RUTH MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'919.259, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 13 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga,



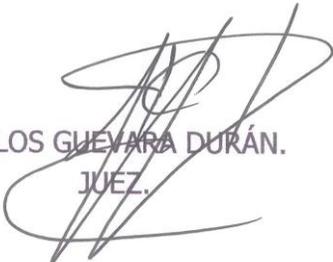
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.